bre 15 de 1857.

exteriores, tiene la honra de dirigirse á S. E. el Sr. Vizconde de Gabriac, Enviado Extraordinario y Ministro Pleni-potenciario de S. M. el Emperador de los Franceses, para dar respuesta á su nota de 5 del actual, relativa á los cuatro artículos establecidos como principios de derecho internacional marítimo, en el Congreso de Paris, por las Potencias allí representadas en el mes de Abril del año anterior, y que S. E. tuvo á bien trasmitir á este Departamento, para que considerados por el Gobierno de México, decidiese sobre su adopcion por parte de esta República, con arreglo á notables siguientes extractos: las cláusulas últimas del mismo Tratado

"Impuesto de tan importante negocio el Exemo. Sr. Presidente sustituto, se sirvió disponer que una comision compuesta de personas notables por su ilustracion y patriotismo emitiese en con-sulta un dictámen sobre la conveniencia ó inconveniencia de adoptar los princi-pios propuestos al Gobierno de México, à fin de dictar la resolucion à que hubiese lugar.

"Evacuada esa consulta se encontró que abundaba en razones idénticas á las que el mismo Gobierno tenia presentes para rehusarse, aunque con sentimiento, à prestar su adhesion à los cuatro articulos estipulados en el Congreso de Paris; pues si bien ellos contienen principios altamente humanitarios que México ha reconocido ya en algunos de sus tratados, el artículo primero aboliendo el corso ofrece para su adopcion dificultades graves, y tanto mayores para la República mexicana, cuanto que sus elementos sociales y su posicion geográfica respecto de otras naciones, la obligan á considerarse en una situacion ex-

charlos todos, y no parcialmente, en cuyo último caso, el segundo, tercero y cuarto no ofrecerian inconveniente alguno para ser adoptados, el Exemo. Sr. Presidente, bien á su pesar, ha considerado de su deber declarar que la República mexicana no está en el caso de prestar su adhesion á los cuatro princiaño pasado en el Congreso de Paris.

"Palacio Nacional. México, Setiem- | de este negocio para sus ulteriores fines, el infrascrito tiene la honra de reiterar "El infrascrito, Ministro de Relaciones | á S. E. las protestas de su muy distinguida consideracion.

"Sebastian Lerdo de Tejada."

"A S. E. el Sr. Vizconde de Gabriac, Enviado Extraordinario y Ministro Ple-nipotenciario de S. M. el Emperador de los franceses.

La comision consultora á que se refiere la nota preinserta, fué compuesta de los Sres. Licenciados D. José María de Lacunza, D. José M. de Bocanegra y D. Mariano Yañez, y su dictámen contiene

".....Los Plenipotenciarios que habian firmado el tratado de Paris de 30 de Marzo de 856, debidamente autorizados por sus soberanos acordaron la siguiente declaracion solemne:

"1. El corso está y queda abolido."
"2. El pabellon neutro cubre la 'mercancía enemiga, á excepcion del 'contrabando de guerra.

"3. C La mercancía neutra, á excep-'cion del contrabando de guerra, no es-'tá sujeta á ser tomada bajo pabellon

4. 2 Los bloqueos para ser obligatorios deben ser efectivos, es decir, mantenidos por una fuerza suficiente para 'impedir realmente el acceso al litoral 'del enemigo.

"Los gobiernos representados por ellos se comprometian á poner esta declaracion en el conocimiento de los gobiernos que no habian sido llamados á participar en el Congreso de Paris, y á invitarlos á acceder á ella. Acordaron tambien que esa declaración no seria obligatoria sino entre las potencias que habian accedido ó accediesen despues: que las potencias que habian firmádola 6 hubiesen de firmarla, no podrian entrar en el porvenir, sobre la aplicacion del derecho de los neutros en tiempo de guerra, en ningun arreglo que no descansase á la vez sobre los cuatro principios objeto de la dicha declaracion: y finalmente el Congreso reconoció que no pudiendo la dicha declaracion tener efecto retroactivo, no podia invalidar las convenciones anteriores.

"En cumplimiento de uno de estos acuerdos, los representantes de Francia é Inglaterra han invitado al Gobierno pios de derecho marítimo acordados el de la República á prestar su accesion á los principios referidos, advirtiendo tam-"Al poner en conocimiento del Sr. bien, en cumplimiento de lo acordado, Vizconde de Gabriac el resultado final que la accesion deberia ser completa á

sideraban separables, y que el efecto de la adhesion seria prohibir á los soberanos que la prestasen, entrar en el porvenir, sobre la aplicacion del derecho de los neutrales en tiempo de guerra, en arreglo alguno que no descansase á la vez sobre los cuatro principios expresados en la declaracion.

"Respecto á los tres últimos no aparece dificultad, y ann algunas potencias desearian darles mayor extension, ha-ciendo segura y libre de ser tomada toda propiedad inofensiva, ó que pertene-ciese á ciudadanos pacíficos aun cuando estos fuesen de las naciones beligerantes: extension que seria muy conforme á los principios humanitarios que rigen hoy en la guerra terrestre, y que consis-ten en reputar esta como hecha de gobierno á gobierno, y no entre las masas de las naciones, de nanera que la vida y propiedad de todos aquellos que no llevan armas, se estima libre de toda hostilidad.

"Mas respecto al primero, á saber, el tener por abolido el corso, no ha sido tan fácil ni uniforme la adhesion: el gobierno de los Estados-Unidos del Norte no ha considerado oportuno prestarla simplemente, y habiendo expuesto largamente las razones que le han induci-do á este modo de proceder, ha juzgado conveniente comunicarlas al Gobierno de México, para llamar sobre ellas su atencion antes de que este resuelva lo que deba hacer en cuanto á adoptar la declaracion del Congreso de Paris.

"Como la aceptacion no puede dividirse, y los principios se consideran in-separables, si alguno de ellos, aunque sea solo, presenta dificultad, esta se hace trascendente á todos, pues que se han de tomar unidos todos á la vez; y por lo mismo, ofreciéndose, aunque sea solo respecto del primero, la aceptacion, no podria darse, pues que no seria recibida con separación respecto de los otros tres, aunque estos no presentasen inconveniente. En este supuesto, á saber, que los tres últimos principios no presentan objecion, la discusion solo podrá versarse sobre el primero, y de este van á ocuparse los que suscriben.

"La guerra, aunque es una calamidad para el género humano, es á veces necesaria para las naciones, como único modo de defender sus derechos, y aun su existencia política. Entónces para hacerla cada nacion, se vale de todos los medios que están á su alcance para aumentar sus fuerzas. En el estado actual de las sociedades, en que rara vez se ha- pública es enteramente nula y....en las

los cuatro é indivisible, pues no se con- | ce la guerra entre las masas de las naciones, y solo se considera hecha entre los gobiernos, estos tienen dos modos de preparar sus fuerzas: el primero, poner en accion sus ejércitos ó escuadras permanentes, y que aumentan á sueldo has-ta donde sus circunstancias lo permiten: el segundo, conceder su autorizacion y su bandera á voluntarios nacionales o extraños, por mar ó por tierra, que operan sin sueldo y muchas veces sin otra recompensa que el botin ó presas hechas sobre el enemigo; pero no por eso dejan de estar á las órdenes, y obrar bajo la responsabilidad del beligerante á quien ellos prestan su ayuda, y que los ha au-torizado á obrar por una patente en bue-

"Para aquellas naciones que tienen permanentemente una gran fuerza terrestre ó marítima, ó que, contando con una poblacion abundante y guerrera y con un erario considerable, pueden, en caso de necesidad, llevar su ejército 6 escuadra disciplinada á un grado igual ó la emergencia: el segundo medio, el de los voluntarios sin sueldo, puede ser innecesario y renunciable, pues que sus grandes armamentos asoldados, bastan para defender y hacer respetar sus derechos, y para hacerles casi seguro un éxito feliz en la campaña. Es, por lo mismo, para ellas un deber de humanidad, no ménos que un cálculo acertado de propia utilidad, abstenerse de un recurso siempre peligroso, no solo para el enemigo, sino aun para el mismo que lo emplea, por la responsabilidad que frecuentemente producen los abusos y atentados de los voluntarios armados en tierra y en mar, y que las mas veces no respetan otra ley que la de su propio in-

"Mas para aquellas naciones que se encuentran en un caso contrario, es decir, que careciendo del primer medio, que son los grandes armamentos permanentes y asoldados, 6 no pudiendo extenderlos hasta el grado que sus enemigos los tienen, serian evidentemente inferiores contando con ellos solos; se hace indispensable ocurrir al segundo medio, pues de otro modo quedarian desarmadas en el momento del peligro. Careciendo de las únicas fuerzas que, supuesta la renuncia, podrian oponer al enemigo, se encontrarian totalmente al arbitrio de este, que ántes de empezar á combatir podria declararse vencedor con solo la presencia de la estadística de ambas na-

ciones....."
......en el mar la fuerza de la Re-

probabilidades humanas está que así | continúe por dilatado tiempo. De los dos elementos de guerra en el mar, á saber: las escuadras arregladas y el corso, el primero falta totalmente á la República, y si ella renuncia voluntariamente al segundo, ninguno le quedará. El primer medio de guerra, el modo regular de ataque ó de defensa, será inaplicable para ella. Y como no es posible desconocer la probabilidad de que su contendiente tuviera una marina, quedaría entónces México totalmente vencida, aun sin el poder de llegar á combatir.

"Suponiendo el caso, muy desgracia-do en verdad, pero no imposible, de que las contestaciones hoy pendientes con España, declinasen al extremo sensible de una guerra, á pesar de que la marma española no es de primer órden, en la actualidad, no cabe duda en que México Reglam. de 21 de Nov. de 1874.

Reglam. de 21 de Nov. de 1874.

ART. 593 á 595.—Circ. de 30 de Nov. de una guerra, á pesar de que la marina | sec. B, frac. III. capaz de sostener una lucha con la de de 1829, art. 4. aquella potencia: nada tendria que temer el gobierno español de nuestra esquear nuestros puertos, sino en molestar. pág. 114. constantemente nuestras costas: miéntras sus buques de todas clases, y aun sus mas próximas colonias estarian enteramente seguras, pues México no pomarina son dos: el del Norte, cuya cadria mandar a ellas ni un soldado.

"Tal sería la situacion relativa si se renunciase al uso del corso; mas ella po- y hoy la tiene en Mazatlan. dria alterarse considerablemente, si México juzgase oportuno servirse de este. Entónces la marina española tendria que emplearse, al ménos en parte, en proteger su propio comercio, que tiene mu-cho mas que perder que el nuestro, y defender sus propias costas, que, al ménos en sus colonias próximas, podrian verse amenazadas por corsarios y expe-diciones voluntarias, á quienes México prestase su bandera. Recuérdese lo que fueron los corsarios y piratas en el siglo XVI para las colonias de España, y se comprenderá lo que pueden ser ahora. El Supremo Gobierno percibirá que como este ejemplo pudieran ponerse otros.

"Crece de punto la consideracion de la ventaja que tendria el corso para México, si se reflexiona en que seria un modo de guerra casi sin represalia posible; porque siendo muy limitado nues-tro comercio marítimo, las pérdidas que el corso de la nacion enemiga hiciese sufrir á este, no serian muy graves, en tanto que las que los corsarios harian sufrir al enemigo, podrian ser mucho Puert., art. 35. mayores

ART. 584.—Ley de 9 de Junio de 1824 de 16 de Agosto de 1830, art. 9.— Constit., art. 72, frac. XV.

ART. 585.—Const., art. 97, frac. II.
ART. 586.—Arts. 2 y 4, ley 5, tit.
VIII, lib. VI de la Nov. Rec.
ART. 587.—Const., art. 97, frac. II.
—Resol. de 19 de Marzo de 1869, en el

caso del "Margarita.

ART. 588.—Resol. de 19 de Marzo de 1869 en el caso del "Margarita."-Cód. pen., art. 189, frac. III.

ART. 589.—Cód. pen., art. 189, fracciones I y II.

ART. 590.—Resol, de 19 de Marzo de 1869 en el caso del "Margarita."-Cód. pen., art. 189, frac. III.

ART. 591.—Const. Reform., art. 72,

ART. 596.—Auto 1, tit. VIII, lib. VI de la Nueva Rec.-RR. OO. de 11 de cuadra; podria emplear la suya no solo en apresar todos los buques mercantes y de guerra mexicanos, no solo en blo-

ART. 597 y 598.—Ordenanza gener.

becera es Veracruz, y el del Sur, que tenia la suva antiguamente en San Blas,

ART. 600.—Ordenanza de Polic. gen. de los Puertos, art. 17.
ART. 601.—Wheaton, Intern. law.,

part. 2. chap. 2, § 10. Art. 602.—Ordenanza de Polic. gen.

de los Puert., art. 134.

Art. 603.— Ordenanza de Polic. gen. de los Puert., arts. 152 y 153.

ART. 604.—Ordenanza gen. de la Arm. art. 36, tít. VII, trat. V.—Ord. de Bilbao, art. 23, cap. 24.—Ord. de Polic. gen. de los Puert. art. 36.

ART. 605.—Ord. de Polic. gen. de

los Puert., art. 27.

ART, 606.—Ord. de Polic. gen. de los Puert., art. 30 y 32.—Constit.; art. 4.
ART. 607.—Ley de 22 de Abril de

1851, art. 6. ART. 608.—Ord. de Polic. gen. de los

Puert. art. 34. Art. 609.—Ord. de Polic. gen. de los

Puert., art. 33. Art. 610.—Ord. de Polic. gen. de los

Puert., art. 36. ART. 611.—Ord. de Polic. gen. de los

ART. 612.—Ord. de Polic. gen. de los

Octubre de 1845, art. 51.

ART. 613.—Ord. de Polic. gen. de los Puert., art. 34.

ARTS. 614 y 615.—L. de 16 de Agosto de 1830, art. 12. Art. 616.—Ord. gen. de la Armada,

art. 63, tit. VII, trat. V. ART. 617.—Ord. de Polic. gen. de los Puert., art. 76.

ART. 618.—L. de 22 de Abril de 1851.

art. 19. ARTS. 619 y 620.—L. de 16 de Agosto de 1830, art. 13.

Puert., art. 130. ART. 622.—Ord. de Polic. gen. de los y 8,

Puert., art. 116. ART. 623.—Ord. de Polic. gen. de los

Puert., art. 115. ART. 624.—Ord. de Polic. gen. de los

Puert., art. 82. ART. 625.—Ord. de Polic. gen. de los Puert., art. 129.

ART. 626.—Ord. de Polic. gen. de los Puert, art. 138.

ART. 627.—Ord. de Polic. gen. de los Puert., art. 146. ART. 628.—Ord. de Polic. gen. de los

Puert., arts. 147 y 148.
ART. 629.—Ord. de Polic. gen. de los

Puert., art. 149. ART. 630.—Ord. de Polic. gen. de los Puert., art. 73.

ART. 631 y 632.—Ord. de Polic. gen. de los Puert., arts. 159 y 161.
ART. 633.—Ord. de Polic. gen. de los

Puert. art. 131. ART. 634.—Aranc. de Ad., arts. 6 y 8 a 10.—Reglamentos de 16 de Marzo de 1872 y de 24 de Junio de 1874.

ART. 635.—Leyes de 22 de Abril de 1851, arts. 1 á 5, y de 30 de Enero de 1860.—Aranc. de Ad., art. 6, frac. I, B. Arr. 636.—L. de 22 de Abril de 1851,

ART. 637.—L. de 22 de Abril de 1851,

art. 8. ART. 638.-L. de 22 de Abril de 1851,

ART. 639.—Aranc. de Ad., art. 6, frac. I, A.-Las dimensiones que deben tomarse en los buques para calcular las toneladas que miden, son: la eslora, manga y puntal, de dentro á dentro de maderas, calculadas en metros y usando por divisor ó coeficiente de relacion 3,22; de manera que la fórmula será:

$$T = \frac{E \times M \times P}{3,22}$$

Puert., art. 47.—Aranc. de Ad. de 4 de | Si los buques son de vapor, se medirán los espacios ocupados por el combust-i ble y la máquina, para que su resultado sea deducido de la totalidad del cálculo y conforme á la diferencia se cobre el derecho respectivo.

$$\mathbf{T} \!\!=\!\! \frac{\mathbf{E} \!\!\times\! \mathbf{M} \!\!\times\! \mathbf{P}}{3,22} \!\!-\!\! [\mathbf{C} \!\!+\!\! \mathbf{M}']$$

En esta fórmula, C indica el volúmen del carbon y M' el de la máquina. (Resolucion de 19 de Agosto de 1872.)

ART. 640.—Aranc. de Ad., arts. 1, 3 ART. 641.—Aranc. de Ad., art. 13.—

Circ. de 12 de Agosto de 1875, art. 1. ART. 642.—Circ. de 12 de Agosto de

ART. 643.—Aranc. de Ad., art. 49. ART. 644.—Dec. de 13 de Nov. de

ART. 645 á 647.—Reglam. de 21 de Nov. de 1874.

ART, 648.—Aranc, de Ad., art. 9. ART. 649.—Aranc. de Ad., arts. 5

ART. 650.-Reglam. de Ad., art. 104. ART. 651.—Aranc. de Ad., arts. 32, 36, 46 v 47.

ART. 652.—Aranc. de Ad., arts. 37 y 89, frac. I.—Circulares de 28 de Abril de 1873 y de 15 de Marzo de 1875.

ARTS. 653 y 654.—Aranc. de Ad., artículo 34.

ART. 655.—Aranc. de Ad., art. 35.— Circulares de 28 de Enero y de 2 de Abril de 1875.

ART. 656.-Aranc. de Ad., arts. 33

ART. 657.—Aranc. de Ad., art. 47. ART. 658 á 661.—Aranc. de Ad., artículo 48.

Art. 662.—Aranc. de Ad., art. 51. Art. 663.—Aran. de Ad., art. 54. ART. 664 y 665 .- Aranc. de Ad., ar-

tículo 52. ART. 666.-Ley de 27 de Octubre de

1853, art. 3. ART. 667.-Ley de 27 de Octubre de 1853, art. 9.

ART. 668 á 673.—Ley de 21 de Abril de 1874.—Reglamentos de 16 de Marzo de 1872 y de 24 de Junio de 1874.

ART. 674.—Reglam. de 26 de Julio de

1851, art. 10. ART. 676.—Reglam. de 26 de Julio de 1851, art. 4.—Resol. de 31 de Marzo circulada en 6 de Abril de 1856.

ART. 677.—Reglam. de 26 de Julio de 1851, art. 21.

ART. 678.-Reglam. de 26 de Julio de |

ART. 679 y 680.—Reglam. de 26 de Julio de 1851, art. 12.

ART. 681.—Reglam. de 26 de Julio de 1851, art. 9.

ART. 682.-Reglam, de 26 de Julio de 1851, art. 16.

ART. 683 y 684.—Reglam, de 26 de Julio de 1851, art. 17.

ART. 685.-Reglam. de 26 de Julio de 1851, art. 15.

ART. 686.—Reglam, de 26 de Julio de 1851, art. 14.

ART. 687.—Reglam. de 26 de Julio de 1851, art. 13.

ART. 688.-Reglam. de 26 de Julio de 1851, art. 13.

ART. 689.—Ord. de la Arm., art. 9,

1128.—Los habitantes de la República que trafiquen con piratas conocidos como tales, serán castigados como encu-

bridores. (Cód. pen., art. 1130).

Art. 694.—Reglas 6 y 7, ley 5, título VIII, lib. VI, de la Nov. Rec.

ART. 695.—Reglas 5 y 8, ley 5, título

VIII, lib. VI de la Nov. Rec.
ART. 696.—Art. 19, ley 4, tit. VIII, lib. VI de la Nov. Rec.—L. de 9 de Junio de 1824, art. 2.

ART. 697.-Art. 21, lev 4, tit. VIII. lib. VI de la Nov. Rec.

ART. 698.—Artículos 23 á 25, ley 4, tit. VIII, lib. VI de la Nov. Rec. ART. 699.—Art. 20, ley 4, tit. VIII,

lib. VI de'la Nov. Rec. ART. 700.—Art. 26, ley 4, tit. VIII. lib. VI de la Nov. Rec.

ART. 701.—Arts. 46, 47 y 53, ley 4, tít. VIII, lib. VI de la Nov. Rec.

ART. 702.—Arts. 58 y 59, ley 4, tít VIII, lib. VI de la Nov. Rec. ART. 703.—Art. 53, ley 4, tit. VIII,

lib. VI de la Nov. Rec. ART 704.—Art. 51, ley 4, tit. VIII, lib. VI de la Nov. Rec.—Ley 7, titulo XXXVIII, lib. IX, Rec. de Ind.

ART. 705 .- Art. 50, ley 4, tit. VIII, lib. VI de la Nov. Rec.
ART. 706.—Arts. 56 y 57, ley 4, título

VIII, lib. VI de la Nov. Rec.

ART 707.-Art 49, ley 4, tit VIII, lib. VI de la Nov. Rec.

ART. 708.—Art. 16, ley 4, tít. VIII, lib. VI de la Nov. Rec. ART. 709.-Arts. 27 á 34, ley 4, tít

VIII, lib. VI de la Nov. Rec. ART. 710.—Calvo, Der. int., §§ 743, 744 y 747.

ART. 711.—Calvo, Der. int., § 745. ART. 712.—Calvo, Der. int., § 749

ART. 713.—Art. 34, ley 4, tit. VIII, lib. VI de la Nov. Rec.—La clasificacion de los efectos de contrabando de guerra, que contiene este artículo, no es exactamente la misma que hizo la citada ley, por ser ya anticuada en muchos puntos: en su lugar se ha consignado aquí la que corresponde al estado actual de las armas y demas útiles de guerra, tomándola de los tratados modernos entre México y Alemania é Italia. (Véase el libro II de este Código).

ART. 714.—III.—Aunque el art. 30 de la ley 4, título VIII, lib. VI de la Nov. Rec., declara ser de buena presa todos los efectos sin distincion embarcados bajo bandera enemiga, parece que en su ART. 659.—Ord. de la Arm., art. 9, tit. XI, trat. III.

ART. 690.—C5d. pen., arts. 1129 y 1136.

ART. 691.—C5d. pen., art. 1127.

ARTS. 692 y 693.—C5d. Pen., artículo tral de licito comercio, contenido en la tercera de las declaraciones acordadas

en el Tratado de Paris.

El espíritu lleno de equidad que manifiesta el art. 25 de dicha ley recopila-da (715—II de este Código), favorece la indicada excepcion, establecida ya como regla en varios tratados de los celebrados entre la República mexicana y diversas potencias de Europa y América (véanse en el libro II): regla que no ofrece objecion alguna en sentir de la comision consultora que nombró el Gobierno cuando fué invitado á suscribir el Tratado de Paris, y que al mismo Gobierno pareció no presentar inconveniente alguno para su adopcion, como puede verse en la nota de 15 de Setiembre de 1857, dirigida por el Ministerio de Relaciones exteriores de la República á la Legacion de Francia en México, en respuesta á dicha invitacion (nota al art. 583). Aunque en la respuesta referida se expresó que la República mexicana no estaba en el caso de prestar su adhesion á los cuatro principios de derecho marítimo, acordados en el Congreso de Paris, se cuidó de explicar que el Presidente de la República hacia tal declaracion bien á su pesar, y solo porque la propuesta de adopcion del tratado era absoluta, estableciendo el dilema de admitirlo ó desecharlo total y no parcialmente; que su negativa tenia por único motivo la in-conveniencia de adoptar la abolicion del corso, y de ninguna manera la desestimación de los otros tres principios, que calificó de altamente humanitarios, añadiendo que México los habia reconocido en tratados anteriores.

Por otra parte, se puede sentar ya que

el principio de derecho internacional | la regla de que se trata y la que establemarítimo que declara libre y segura la ce la libertad de la mercancia enemiga mercancía neutral que no sea contrabando de guerra, aunque esté embarcada bajo pabellon enemigo, tiene su fundamento en el derecho internacional consuetudinario, supuesta la unanimidad con que ha sido aprobado por todas las naciones civilizadas de Europa y América. Todas ellas, con la sola excepcion quizá de México, España y los Estados-Unidos, suscribieron el Tratado de Paris; mas tambien España y los Estados-Unidos, al rehusar su concurso por no poder convenir en la supresion del corso, manifestaron, lo mismo que México, su conformidad con los otros tres principios acordados en aquel Congreso (Calvo, Derecho intern., § 611). En tal concepto, la nacion que se empeñara en sostener todavía de un modo absoluto el principio contrario, sería considerada con razon como excluida voluntariamente, respecto á ese punto, de los beneficios que la civilizacion ofrece al comercio marítimo de buena fé en tiempo de

Finalmente, seria una excusa poco atendible la alegacion de una antigua

lev positiva perteneciente al derecho internacional privado, que fuese opuesta al moderno derecho de gentes consuetudinario; porque la costumbre tiene autoridad y fuerza obligatoria; cuando se funda en la razon abroga el estatuto que no reconoce el mismo fundamento,

y debiendo presumirse aprobada por el soberano, se ha de observar sin que sea necesaria nueva ley positiva que la consagre (Arbeu, Tratado de Presas de Mar, cap. XX, n°. 3); sin que obste la innovacion introducida por el art. 8 del Código civil, que no reconoce la costumbre

contraria á la ley, ya porque dicho Có-digo es posterior á la adopcion de la costumbre internacional de que se trata, ya porque el derecho civil no puede invadir la esfera del público de las naciones.

En el artículo á que se refiere esta no-

ta, no ha sido posible, sin embargo, establecer la libertad de la mercancia neutral de lícito comercio embarcada bajo pabellon enemigo, de un modo absoluto, sino bajo la condicion de la reciprocidad; porque no siendo obligatoria en estricto derecho su observancia, sino entre las potencias que adoptaron en todas sus partes el Tratado de Paris, podria negarse á México el beneficio de la aplicacion de aquel principio, en caso de guerra extranjera, y nada mas justo en-tónces, que el empleo del derecho de re-

de lícito comercio á bordo de buque neutral, que pareceria una inconsecuencia atender á la reciprocidad en la aplicacion de la segunda, como lo prescribe el derecho marítimo vigente en México (art. 715.—II), y no fundar sobre la misma base la otra que es su correlativa, por cuanto ambas reconocen la misma razon, del respeto á los neutrales, v tienden al mismo fin, de no reagravar los males de la guerra con la persecucion del comercio inofensivo.

ART. 715.—Art. 25, 1. 4, tit. VIII, lib. VI de la Nov. Rec. Arr. 716.—Art. 38, 1. 4, tit. VIII, lib.

VI de la Nov. Rec.

ART. 717.—Arts. 35 á 37, 1, 4, tit. VIII,

ART. 711.—Arts. 53 a 57, 1, 4, tit. VIII, lib. VI de la Nov. Rec.

ART. 718.—Arts. 14, 15, 17, 22 y 52, 1, 4, tit. VIII, lib. VI de la Nov. Rec.

ART. 719.—Arts. 3, 1, 5, tit. VIII, lib. VI de la Nov. Rec.

ART. 720.—Ord. de Polic, gen. de los Puert., arts. 135 y 136.
ART. 721.—Reglam. de 26 de Julio de

1851, arts. 23 y 24 ART. 722.—Ord. de Polic. gen. de los

Puert., art. 114. ART. 723.—Ord. de Polic. gen. de los

Puert., art. 105. ART. 724.—Ord. de Polic. gen. de los Puert., art. 103.—Circ. de 20 de Abril de 1838.

ART. 725.—Ord. de Polic. gen. de los Puert., art. 48.

ART. 726.—Ord. de Polic. gen. de los Puert., art. 126.

ART. 727.—Ord. de Bilbao, cap. XX, núm XXI.

ARTS. 728 y 729.—L. 1, tit. VIII, lib. IX de la Nov. Rec.—L. 18, tít. XXXVI, lib. IX, de la Rec. de Ind.-Circs. de 26 de Agosto y 14 de Octubre de 1831, y de 15 de Setiembre de 1853.

ART. 730.—Circs. de 26 de Agosto y 14 de Octubre de 1831.

ART, 731.—Ord. gen. de la Arm., art. 117, tit. III, trat. X.—Art. 40, l. 4, tit. VIII, lib. VI de la Nov. Rec.

Arts. 732 á 737.—L. 22, tit. XXXVIII, lib. IX de la Rec. de Ind., y las que se citan en los artículos que siguen.

ARTS. 732 y 733.—Ord. de Bilb., cap. XIX, num. VI.—Cód. civ. art. 826. ART. 734.—Ord. de Bilb., cap. XIX, num. VII.-Cód. civ., art. 826.

ART. 735 .- Ord. de Bilb. cap. XIX, num. VI.—Cód. civ., art. 826.

ART. 736.—Art. 40, 1. 4, tit VIII, lib.

torsion. Ademas, hay tal analogía entre VI de la Nov. Rec. - Cód. civ., art. 826.

de Octubre de 1831.

ART. 738.—Circs. de 26 de Agosto y 14 de Octubre de 1831.-Aranc. de Ad., art. 55

ARTS. 739 á 741.—Cussy, Manuel du Diplom., Cérémonial Marit.

ART. 742.—Ord. gen. de la Arm., art. 45. tit. II, trat. IV.

ART. 743.—Ord. gen. de la Arm., art-44, tit. II, trat. IV.

ART. 744.—Cussy, Man. du Diplom., Cérém. Marit.

ART. 745.—Art. 5, l. 7, tit. VIII, lib. IX de la Nov. Rec.

ARTS. 746 y 747.—Circ. de 16 de Agosto de 1830, art. 1.

ART. 748.—Circ. de 16 de Agosto de 1830, art. 2.

ART. 749.—Circ. de 16 de Agosto de 1830. arts. 3, 4, 5 y 8.—Const., art. 4.— L. de 27 de Octubre de 1853, art. 1. ART. 750.—Circ. de 16 de Agosto de

ART. 751.-Circ. de 16 de Agosto de 1830, art. 11.

ART. 737.—Circs. de 26 de Agosto y 14 | 1830, arts. 6 y 7.—L. de 27 de Octubre de 1853, art. 1

ARTS. 752 á 754.-L. de 8 de Enero de 1857, art. 3.

ART. 755.-L. de 8 de Enero de 1857, art. 8.

ART. 756.-L. de 8 de Enero de 1857, art. 2.

ART. 757.—Leyes de 27 de Octubre de 1853 art. 6, y de 8 de Enero de 1857,

ART. 758.-L. de 8 de Enero de 1857. art. 8.—Reg. Consul. de 16 de Set. de 1871, art. 62.

ART. 759.-L. de 8 de Enero de 1857, art. 7.-Reglam. Cons. de 16 de Set. de 1871, art. 62.

ART. 760.—Cód. Pen., arts. 330 y 331, frac. II.

ART. 761.-L. de 27 de Octubre de 1853, art. 5.

ART. 762.-L. 9, tit. VIII, lib. IX de la Nov. Rec.

ART. 763.—Circ. de 16 de Agosto de

CITAS Y NOTAS.

TIBRO II.

(PAGINA 133.)

"Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República con aprobacion del Congreso (*), serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á di-cha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados." (Const. de 1857, art. 126.)

TITULO 1° (pág. 133.)

Debatida entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Legacion de los Estados Unidos de América en México, la cuestion suscitada por ésta, sobre si los ciudadanos americanos tenian la obligacion comun á todos los extranjeros de artment of State on the subject, as exmatricularse, para poder gozar de los privilegios de tales (segun se previene en los artículos 232 y sig., lib. I de este Có-digo), y consultado por dicha legacion el Departamento de Estado de Washington, éste declaró que los ciudadanos americanos debian conformarse á las prevenciones de la ley de matrícula, de acuer-do con lo que el Ministerio de Relaciones sostenia, segun lo demuestran las piezas diplomáticas que en seguida se copian:

"Legation of the United States, Mexico, December 5th. 1873.

I have the honor to enclose to your Excellency, for the information of your departement, a copy of a circular which I have, under this date, issued to the Consular representatives of the United States in Mexico concerning the subject of matriculation.

It is gratifying to me to assure Your Excellency that the Government of the United States, desirous of avoiding all causes of trouble or misunderstanding, recognizes the duty of American citizens residing in México to obey its laws and conform to all the just requirements of the Government. The views of the Deppressed in a recent dispatch, are embodied in the enclosed circular.

I improve this occasion to re-assure Your Excellency of my very high consideration.

His Excellency José Maria Lafragua, Minister of Foreing Affairs.-Mexico.'

"Circular.

Legation of the United States, Mexico, December 5th. 1873.

To the Consul of the Unitid States at

Sir:

I desire to call your attention to the Mexican law for the matriculation of

^{(*) &}quot;Son facultades exclusivas del Senado: I. Aprobar los tratados y convenciones diplomá-ticas que celebre el Ejecutivo con las potencias ex-tranjeras."

ranjeras."
(Declaracion de Reformas á la Constitucion, de de Nov. de 1874, tít. III, secc. 2°, párrafo III,